

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0054/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0054/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “J&L PETROL” (en adelante la Estación), cursante de fs. 16 a 17 de obrados, contra el Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017 cursante de fs. 9 a 12 de obrados, la ANH dispuso: “Formular Cargo contra la Estación de Servicio J&L Petrol (...) por presuntamente adecuarse su conducta a lo previsto y sancionado en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.” Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de mayo de 2017 conforme se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 13 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que ingresando al análisis de los elementos substanciales del recurso de revocatoria objeto de la presente Resolución Administrativa, corresponde establecer las siguientes consideraciones jurídicas:

De conformidad con los antecedentes cursantes en obrados y a efectos de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017, es menester analizar si el referido recurso de revocatoria cumple con los requisitos y recaudos conforme a lo establecido por la normativa vigente.

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo señala con respecto a la procedencia de los recursos administrativos que: “I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.”

En similar sentido, el artículo 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que: “No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.”

Por su parte y con respecto a la forma de presentación de los recursos administrativos, el artículo 58 del precitado cuerpo legal establece que: “Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0054/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Sobre el particular corresponde señalar que la naturaleza del acto administrativo según sus efectos establece una diferenciación específica entre los actos administrativos definitivos con los actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite. En ese sentido, la Doctrina en Derecho Administrativo refiere con claridad lo señalado cuando el Tratadista Agustín Gordillo, citando a Ortiz señala en el Tomo 3 de su Tratado de Derecho Administrativo, Pg.II-9 que: *"El acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular. Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos. El acto definitivo es el único capaz por sí para producir el agravio al derecho subjetivo y al interés del administrado."*

Es decir que, se consideran actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, conteniendo los mismos una manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento. En consecuencia, el citado Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017 se constituye en la expresión de la autoridad administrativa tendiente a formular cargos contra el administrado en virtud de su presunta responsabilidad en cuanto a la infracción acusada, la misma -responsabilidad- que será dilucidada durante el transcurso del procedimiento administrativo en cuestión y merecerá la emisión de una Resolución Administrativa, la cual determinará verdaderamente la existencia de responsabilidad o ausencia de esta dentro del proceso.

En consecuencia, el acto impugnado (Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017), es el acto que da inicio al procedimiento administrativo, siendo que a partir de dicho acto el administrado cuenta con la posibilidad de presentar los descargos correspondientes a efectos de que se establezca la responsabilidad o no del administrado respecto de la infracción acusada.

En ese contexto, el referido Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017 no constituye un acto definitivo, puesto que el mismo no pone fin a un procedimiento administrativo, que es lo que confunde la recurrente.

En ese sentido, corresponde concluir que el tantas veces citado Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017 (acto recurrido), no constituye en sí mismo un acto definitivo o equivalente, motivo por el cual se establece que el recurso de revocatoria deducido por la Estación no reúne los requisitos establecidos por Ley para su procedencia, resultando inviable la interposición del recurso en cuestión.

En consecuencia, el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: *"Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la presente Ley."* (el subrayado nos pertenece)

En similar sentido, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que: *"El recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0054/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Ampliación P. Averdia 2-11-16
recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.” (el subrayado nos pertenece)

Ampliación P. Averdia 2-11-16
Ampliación P. Averdia 2-11-16
PROFESIONAL EN RECURSOS
DE REVOCATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por todo lo anteriormente citado y expuesto, corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017, toda vez que el referido acto no constituye un acto administrativo definitivo, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

Ampliación P. Averdia 2-11-16
Ampliación P. Averdia 2-11-16
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio “J&L PETROL” contra el Auto de Cargo de 04 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido por el inciso a) parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ampliación P. Averdia 2-11-16
Abog. L. Antonia Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ampliación P. Averdia 2-11-16
T.Eng. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
& COMERCIALIZACIÓN